

## **RESOLUCION 170/995 DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1995**

-Norma reglamentaria para la venta en carnicerías de productos cárnicos chacinados (con fraccionamiento de productos).

**VISTO:** El reglamento para habilitación y funcionamiento de carnicerías aprobado por el dto. N° 110/95 de 24/02/95.

**CONSIDERANDO:** La conveniencia de aprobar las normas reglamentarias para su ejecución en lo referente a la venta en carnicerías de productos cárnicos chacinados (con fraccionamiento de productos).

**ATENTO:** A lo dispuesto por los arts. 2º y 15º literal d) del Decreto-Ley 15.605 de 27/07/84 y consultada la Junta del Instituto

### **EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES R E S U E L V E**

1º) Apruébase la siguiente

#### **NORMA REGLAMENTARIA PARA LA VENTA EN CARNICERÍAS DE PRODUCTOS CÁRNICOS CHACINADOS (CON FRACCIONAMIENTO DE PRODUCTOS)**

##### **1. ALCANCE DE LA NORMA**

La presente norma reglamentaria se aplicará en todo el territorio nacional a toda carnicería que cuente con un sector anexo destinado a la venta de productos cárnicos chacinados (con fraccionamiento de productos).

##### **2. ÁREAS**

Para este sector se destinará un área de trabajo mínima complementaria de 2m<sup>2</sup> (dos metros cuadrados) conformando un sector claramente delimitado.

##### **3. PRODUCTOS AUTORIZADOS**

Se establece que en dicho sector de venta se podrán comercializar los siguientes productos:

- Productos cárnicos chacinados, los cuales podrán fraccionarse para su comercialización.
- Quesos sin cáscara en formas envasadas en origen con envases plásticos, provenientes de establecimientos habilitados por los organismos públicos competentes, los cuales podrán fraccionarse para su comercialización.

##### **4. EQUIPAMIENTO E INSTALACIONES**

Para este sector se contará con equipamiento e instalaciones independientes de las utilizadas para carne. El mismo consistirá básicamente en:

- vitrinas de exposición y conservación
- unidades refrigeradas
- balanza
- máquina cortadora de fiambre (ubicada en la zona que queda a la vista del público)

- gancheras y rieles aéreos
- sector de empaque y expedición
- herramental exclusivo para el sector, etc.

## **5. DISPOSICIONES GENERALES**

Todos los productos cuya venta se autoriza, deberán provenir de establecimientos autorizados por los organismos públicos competentes.

En caso de productos importados, deberán contar además, con las correspondientes autorizaciones.

La temperatura de conservación de los productos cuya venta se autoriza, deberá mantenerse acorde a los rangos indicados en el rótulo o etiqueta, en todas las etapas de su comercialización.

El fraccionamiento de los productos autorizados se podrá realizar exclusivamente a la vista del público y en el momento de su comercialización, quedando prohibida la exhibición de los mismos en forma fraccionada (por ejemplo en fetas). Se admite esta forma de exhibición únicamente cuando el producto se encuentra en envases herméticos provenientes en esas condiciones de establecimientos autorizados. En tal caso, queda prohibido su fraccionamiento.

No se admitirá la exposición de productos sobre mostradores que no queden protegidos del público.

En ningún caso se permitirá la acumulación excesiva o desordenada de productos autorizados por la presente norma reglamentaria dentro del comercio. Tampoco se admitirá la acumulación de envases (cajas, cajones, etc.) dentro del local de ventas.

## **6. TRAMITACIÓN**

Los comercios de carnicería que deseen anexar un sector de venta de productos cárnicos chacinados (con fraccionamiento de productos) deberán presentar la solicitud correspondiente ante el I.NA.C. de acuerdo a lo establecido en la Norma Reglamentaria de Tramitación.

Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas, el I.NA.C. procederá a su autorización.

La solicitud será previa a toda instalación de elementos, equipos o ejecución de obras que adapten el comercio a los fines solicitados.

Las autorizaciones específicas serán renovadas en cada instancia de rehabilitación del comercio.

**2º)** Las infracciones a la presente norma y a las disposiciones que reglamenta serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Capítulo V del Decreto-Ley N° 15.605 de 27/7/84.

**3º)** Publíquese en la forma de estilo.

**Firmado: Dr. Julio C. Delfino Cazet, Presidente, Instituto Nacional de Carnes.**